



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

58359/2022

JOCKEY CLUB ASOCIACION CIVIL c/ IGJ EXPTE 354552/9379158
s/RECURSO DIRECTO A CAMARA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) La Asociación Civil Jockey Club (en adelante, Jockey Club) interpuso recurso directo en los términos del artículo 16 de la ley 22.315, contra la Resolución 748/2022 de la Inspección General de Justicia (en adelante, IGJ).

Los fundamentos del recurso y su contestación por parte de la IGJ fueron digitalizados. El Fiscal de Cámara dictaminó el 12 de septiembre de 2022.

2º) El Jockey Club inició un procedimiento administrativo ante la IGJ en el que solicitó la eximición del cumplimiento de las Resoluciones Generales 34/2020, 35/2020, 42/2020 y 12/2021 para la elección de autoridades que se celebró el 5 de mayo de 2022.

A tal efecto, indicó que en su estatuto vigente se exigen diez años de antigüedad de socio activo para formar parte de la comisión directiva (art.23). Como la asociación carece de socias activas del sexo femenino que satisfagan ese requisito, eran de cumplimiento imposible los parámetros fijados por la IGJ en cuanto a la paridad de género de los órganos de administración y fiscalización. Por ello, pidió la excepción del artículo 4º de la RG IGJ nº34/2020, que faculta al órgano estatal a eximir de forma total, parcial, transitoria o definitiva y ante un pedido expreso, el cumplimiento de la norma en virtud de circunstancias singulares, extraordinarias, atendibles y objetivas. Mencionó que una excepción similar le fue otorgada (por única vez) en el año 2021, en ocasión de la renovación de autoridades, bajo el trámite nº 354552/9273594.

La IGJ decidió mediante Resolución 748/2022: 1º) *Otorgar al Jockey Club la excepción prevista en el artículo 4º de la RG IGJ 34/2020 respecto de la Asamblea General del 5 de mayo de 2022;* 2º) *Hacer saber a la asociación que deberá abstenerse de realizar cualquier práctica que importe la restricción de acceso de mujeres a la condición de asociadas de la institución;* 3º) *Intimar al Jockey Club para que, en el plazo de treinta días, reglamente detalladamente el mecanismo de presentación de solicitudes de*

Fecha de firma: 14/10/2022

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO INTERINO

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA



#36881105#343241041#20221014095005855

afiliación y el tratamiento de las mismas, ello a los efectos de que las personas interesadas, independientemente de su género o condición sexual, puedan iniciar el trámite. El reglamento que se dicte así como los formularios que en su consecuencia se instrumenten deberán estar a disposición de los interesados, en forma permanente, en la secretaría de la entidad y en la página web institucional; 4°) La resolución deberá ser publicada en la página web institucional y en sus redes sociales de la entidad, en forma ininterrumpida, durante el plazo de 180 días y 5°) Intimar al Jockey Club a que en el plazo de 60 días inicie el trámite tendiente a inscribir el texto ordenado del estatuto así como el reglamento indicado en el artículo 3° de la resolución.

Para decidir de ese modo, la IGJ admitió que surgía una imposibilidad real de cumplir con la composición paritaria en cuanto al género del órgano de administración, como exige la RG IGJ 34/2020. Sin embargo, también entendió que debía llevarse a cabo un análisis ampliado respecto del vínculo que presenta el Jockey Club sobre las personas del género femenino, función que encuadró dentro de las previsiones del artículo 174 del CCCN y en los artículos 3 y 10 de la ley 22.315. A esos fines, interpretó que en el seno del Jockey Club existían situaciones de patriarcado, misoginia, restricción y discriminación, lo que difería de lo informado por sus autoridades. También infirió que como el artículo 23 del estatuto hace referencia a yernos, debe presumirse que cuando habla de socios, hijos, sobrinos y nietos no lo hace en forma genérica, sino que se refiere al sexo masculino. Puso de manifiesto que, a pesar de no existir formalmente restricciones al ingreso, no hay afiliadas femeninas entre sus más de seis mil asociados. Destacó que publicaciones periodísticas de diversos medios de comunicación daban cuenta de la existencia de usuarias de las instalaciones deportivas interesadas en acceder a la categoría de socias que no pueden lograrlo. Concluyó que el Jockey Club consolidó a lo largo de su historia determinados patrones socioculturales que funcionaron –y aún funcionan– como mecanismos implícitos de restricción de acceso a las mujeres al órgano de gobierno de la entidad así como una valla para acceder a la información necesaria que les permita solicitar su inclusión en la categoría de socias activas, en igualdad de condiciones con los hombres. 3°) El Jockey Club recurrió únicamente los artículos 3°, 4° y 5° de la decisión referida. Sus agravios pueden sintetizarse de la siguiente forma: 1) la resolución es nula por haber sido dictada en violación a normas y principios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

fundamentales que hacen al debido proceso; 2) la IGJ carece de competencia en razón de la materia para dictar la medida cuestionada, ya que la medida de acción positiva es facultad del Congreso Nacional; 3) la función atribuida a la IGJ de fiscalización permanente no la habilita a imponer el dictado de un reglamento interno ni a realizar la publicación y registro ordenada; 4) La resolución recurrida pretende lograr de modo particular lo que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara Contencioso Administrativo Federal le vedó que realice a título reglamentario general; y 5) la decisión de la IGJ afecta la libertad de asociación consagrada en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

4º) La libertad de asociación es un derecho expresamente reconocido por el artículo 14 de la Constitución Nacional en la fórmula: “asociarse con fines útiles”. El concepto de utilidad ha de interpretarse como referido a fin no dañino para el bien común, es decir, neutro o inofensivo. Este derecho ofrece dos aspectos: a) en cuanto derecho individual, implica reconocer a las personas la libertad de formar una asociación, ingresar a una ya existente, no ingresar a una asociación determinada, o no ingresar a ninguna y dejar de pertenecer a una de la que se es socio; b) en cuanto derecho “de la” asociación, implica reconocerle un estatus jurídico y una zona de libertad jurídicamente relevante en la que no se produzcan interferencias arbitrarias del Estado¹.

También está reconocido por el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos en los siguientes términos: “*todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole*” (inciso 1º). “*El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás*”(inciso 2º). Una norma similar contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 22.

1 Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derechos Constitucional Argentino”, Ediar, Buenos Aires, 2006, tomo I-B, págs.173/174.



Esa libertad de reunirse o asociarse con fines útiles es un derecho innato de toda sociedad democrática, pero como toda garantía constitucional es susceptible de ser reglamentado² y una de las excepciones a esa libertad está constituida cuando su contenido o procedimiento resulte incompatible con los principios constitucionales³, ya que todos los derechos han de integrarse en su ejercicio en el todo armónico de las cláusulas constitucionales a fin de lograr, sin desmedro sustancial de ninguna, el adecuado equilibrio que reclaman en un Estado de derecho las ordenadas exigencias de la justicia, tanto en las relaciones de la comunidad hacia sus miembros como en la de éstos hacia aquélla⁴.

En tal sentido, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los derechos individuales no son absolutos y sí susceptibles de razonable reglamentación legislativa⁵, basada en el respeto y amparo de los derechos de los demás, la salvaguarda del orden y la seguridad de la comunidad y de las instituciones que constituyen la estructura fundamental del Estado al servicio del bien común, fuera del cual el goce y garantía de aquellos derechos se tornan ilusorios o no hallan plena satisfacción⁶. La pauta que presupone que en nuestro sistema los derechos no son absolutos no solo implica la posibilidad de reglamentarlos razonablemente, sino también que su contenido no ampara ni protege ejercicios abusivos en su nombre. La noción de abuso repele al derecho, hiere la convivencia social y al armónico desarrollo de la vida en comunidad. El principio de razonabilidad expulsa del ordenamiento jurídico el ejercicio abusivo de derechos en todas sus variantes⁷.

Entre las limitaciones a la libertad de asociarse se encuentra la imposibilidad de discriminar en razón del género, cuya prohibición fluye de la Constitución

2 Rivera, Julio C., “Instituciones de Derecho Civil. Parte General”, séptima edición actualizada. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2020, t.I, pág.1445.

3 Gagliardo, Mariano “La libertad de asociación: derecho judicial de la Corte Suprema de Justicia y régimen societario”, La Ley 2003-C, 1199.

4 CSJN, Fallos 304:1524.

5 CN, arts. 14 y 28; CSJN, Fallos 199:149; 200:450; 249:252; 262:205; 268:364; 283:98; 296:372, entre otros.

6 Conf. Covi, Luis Daniel “Régimen legal de las asociaciones civiles”, ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006, pág.27; Medina, Graciela-Senra, María Laura, “La denegatoria de la personería jurídica de las asociaciones en razón del bien común”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2004-3, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p.173.

7 Conf. CSJN, Fallos 344:2175.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

Nacional y de los tratados con jerarquía constitucional (arts.16, 37 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional); art. 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; art.II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Prámbulo y arts . 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁸. Las referencias a la igualdad en los textos internacionales precedentes pueden ser, entonces, de varios tipos: como valor general, como principio general de igualdad “ante la ley”, y como prohibición general de discriminación⁹. Y si bien no suele haber menciones específicas sobre la igualdad y la prohibición de discriminación en las relaciones entre particulares, ello no significa que no pueda deducirse del significado de las dimensiones de la igualdad mencionadas¹⁰.

La Corte tiene dicho que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional y nada hay en la letra ni en el espíritu de la Constitución que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos esté circunscripta a los ataques que provengan solo de la autoridad. Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad carezca de la protección constitucional adecuada por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos¹¹.

En este sendero interpretativo, Brennan hace referencia a que una institución, que reclamaba inmunidad contra la interferencia estatal por su

8 Palacio de Caeiro, Silvia B., Directora, “Tratado de Derechos Humanos y su Influencia en el Derecho Argentino”, La Ley, Buenos Aires, 2015, t.II, pág.1166

9 Díaz Revorio, Francisco Javier, “Discriminación en las relaciones entre particulares”, México, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 39.

10 Díaz Revorio, Francisco Javier, “Discriminación en las relaciones entre particulares”, México, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 40.

11 caso "Kot, Samuel", Fallos: 241:291, esp. 299; caso “Sisnero”, Fallos 337:61; Gullco, Hernán V., “Los Derechos en la Constitución Nacional. Casos y métodos”, Buenos Aires, Ad-hoc, 2019, pág. 408 y cita bajo n° 218.



política de no admitir mujeres, y que parece no haber sido formada a partir de los vínculos íntimos o afectivos de sus socios y, por lo tanto, los altos niveles de protección constitucional que recibe el ejercicio del derecho de asociación, incluso en aquellas situaciones en que los criterios de admisión pueden entrar en conflicto con la igualdad, caen y el Estado tiene la obligación constitucional de interferir con la libertad de asociarse para asegurar la igualdad ante la ley¹².

5°) La Corte Suprema de Justicia, inspirada en la jurisprudencia de su par de los Estados Unidos, estableció que las distinciones que el Estado realice entre las personas dirigidas a justificar un trato diferente y que estén basadas en criterios tales como la nacionalidad o el sexo se presumen inconstitucionales por violar el derecho de igualdad ante la ley establecido en la Constitución Nacional en su artículo 16¹³.

El fundamento de las categorías sospechosas es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se les asocia aún en la actualidad. Desde este punto de vista, el género constituye una categoría sospechosa¹⁴.

Por eso, el derecho no puede tratar mejor o peor a algunas personas por razones moralmente arbitrarias, es decir, a partir de cuestiones respecto de las cuales los individuos no son responsables –razones ajenas a su control: la raza, la etnia, el género, la nacionalidad, etc.–¹⁵.

12 Saba, Roberto, “Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados? Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2016, sobre el caso “Roberts c. United States Jaycees”, 468 U.S. 609 (1984), pág. 179. Ver, en igual sentido, los fallos “Board of Directors of Rotary International v. Rotary Club of Duarte”, 481 U.S. 537 (1987) y New York State Club Association v. City of New York, 487 U.S. 1 (1988). Las tres sentencias fueron dictadas por unanimidad, confirmando la Corte Suprema de Estados Unidos la constitucionalidad de las disposiciones que obligaban a asociaciones integradas exclusivamente por hombres a admitir también a mujeres (conf. Bilbao Ubillos, Juan María, “Prohibición de discriminación y relaciones entre particulares”, UNED, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 18, 2006, p. 182).

13 CJSN, Fallos 311:2272, 327:5118, 329:2986, 323:2659.

14 Palacio de Caeiro, Silvia B., Directora, “Tratado de Derechos Humanos y su Influencia en el Derecho Argentino”, La Ley, Buenos Aires, 2015, t.II, pág.1166.

15 Gargarella, Roberto “Cómo no debería pensarse el derecho a la igualdad. Un análisis de las opiniones disidentes en el fallo “Reyes Aguilera”, TR La Ley 0003/013552; CSJN,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

6°) Es bajo este contexto que la IGJ sancionó la Resolución General n° 34/2020, que exige a las asociaciones civiles (entre otras organizaciones) la inclusión en su órgano de administración, y en su caso en el órgano de fiscalización, de una composición que respete la diversidad de género, estableciendo que los órganos referidos estén integrados por la misma cantidad de miembros femeninos como masculinos. Cuando la cantidad de miembros a cubrir fuera de número impar, el órgano deberá integrarse de forma mixta, con un mínimo de un tercio de miembros femeninos (arts.1° y 2°).

A su vez, la IGJ se encuentra facultada, a través del dictado de resoluciones fundadas y ante un pedido expreso al respecto, de exceptuar de lo previsto en dicha resolución, de forma total, parcial, transitoria o definitiva, a la persona jurídica que así lo requiera, fundado ello sólo en virtud de circunstancias singulares, extraordinarias, atendibles y objetivas, derivadas de sus antecedentes constitutivos y/o tipo de conformación y/o de la actividad social tendiente a la consecución de su objeto (artículo 4°).

En razón de ello, el Presidente y Secretario General del Jockey Club solicitaron el 26 de abril de 2022 a la IGJ la excepción prevista en el artículo 4° de la RG 34/2020, fundado en la circunstancia de que carecían de socias activas del sexo femenino. Destacaron que un pedido similar había sido otorgado a la entidad en el año 2021, en ocasión de la renovación de autoridades, bajo el trámite n° 354552/9273594.

Desde esa óptica, la impugnación de la validez de la norma que ahora pretende realizar la recurrente es improcedente, toda vez que el voluntario sometimiento del interesado, sin reserva expresa, a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que fija la improcedencia de impugnación posterior con base constitucional¹⁶.

Sus fundamentos suelen encontrarse en el principio de buena fe y en una de sus derivaciones prácticas, la doctrina de los actos propios. En ese sentido, el artículo 1067 del CCCN establece que *“la interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante,*

Fallos: 327:5118, "Hooft"; 329:2986, "Gottschau"; 331:1715, "Mantecón Valdéz"; 343:1447 "Vázquez"; 337:611 "Sisnero", Fallos 337:611,

16 CSJN, Fallos 149:137; 285:410; 307:1582; 314:1175, entre otros.

Fecha de firma: 14/10/2022

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO INTERINO

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA



#36881105#343241041#20221014095005855

previa y propia del mismo sujeto". Por ello, es un imperativo del sujeto observar un comportamiento coherente, como principio básico¹⁷.

De allí que al haberse sometido voluntariamente a los efectos de la Resolución General n° 34/2020 y no haber cuestionado los artículos 1° y 2° de la Resolución Particular 748/2022, no puede atacar la validez de dichas normas. En igual sentido, no podría venir ahora a pretender ampararse en decisiones de otros fueros que declararon la nulidad de la resolución general, pues el propio Jockey Club la invocó al plantear la excepción del artículo 4 de la 34/20.

7°) El artículo 7° de la Resolución IGJ n° 34/2020 faculta al departamento de denuncias y fiscalización de entidades civiles a examinar oportunamente los reglamentos internos de las asociaciones civiles relativos al uso de bienes sociales y acceso a servicios por parte de asociados y terceros vinculados a estos, a fin de evaluar su contenido en orden a la existencia o no en ellos de previsiones que admitan o posibiliten discriminaciones arbitrarias, de cualquier índole y/o limitaciones de los derechos a los beneficios contemplados en dichos reglamentos, por razones de sexo, nacionalidad, creencias religiosas y políticas, edad, raza, condición social y cualquier otra situación análoga.

Por tanto, como el Jockey Club se sometió voluntariamente –en dos oportunidades– al régimen jurídico de dicha norma, no puede ahora desconocer las facultades de la IGJ para fiscalizar los reglamentos de ingreso a la institución, con el objetivo de analizar si existen discriminaciones arbitrarias en su acceso. En otras palabras, si la actora consintió la resolución 34/2020 que dispuso la composición paritaria del órgano directivo, mal podría discutir luego las facultades de la IGJ para intentar lograr su cumplimiento efectivo, máxime que la primera excepción se concedió por única vez y, sin embargo, la situación se reiteró al año siguiente.

Lo propio se observa en el agravio de la página 29 del memorial, donde se cuestiona la facultad de fiscalización de la IGJ.

En este sentido, es necesario destacar que cuando solicitó la excepción contenida en el artículo 4° de la RG n°34/2020, el Jockey Club reconoció que era una asociación civil *sujeta a la fiscalización por parte de esa IGJ* (pág. 2 de la presentación).

17 Alterini, Jorge H., "Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado Exegético". La Ley, Buenos Aires, 2016, t.V, pág.473.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

Sobre esa base, no puede sostenerse razonablemente que esta función de fiscalización es independiente del análisis de la excepción prevista por el artículo 4° de la RG 34/2020. No se trata de dos medidas autónomas, sino que se encuentran estrechamente ligadas, porque para verificar si se presentan las circunstancias singulares, extraordinarias, atendibles y objetivas que menciona el artículo 4° –expresamente consentido por la apelante–, la IGJ debe analizar los antecedentes constitutivos de la institución, su tipo de conformación y la actividad social tendiente a la consecución de su objeto (artículo 4°, última parte). También –como se dijo– esa misma facultad surge del artículo 7° de la referida resolución.

Por eso, no se ajusta a los antecedentes del caso la afirmación de la apelante, en el sentido que la IGJ convirtió un proceso de concesión de una excepción en uno de fiscalización, porque para analizar si se cumplían con las circunstancias singulares, extraordinarias, atendibles y objetivas, necesariamente debía ejercer su función de contralor legalmente prevista.

Esta íntima vinculación entre ambas cuestiones permite sostener que no hubo violación al debido proceso, como se objeta en el memorial. Además, se advierte que la IGJ antes de emitir la resolución **le confirió al Jockey Club dos vistas** consecutivas para que se expidiera sobre la ausencia de socias mujeres en una institución de más de seis mil asociados (ver 4/05/2022 y 30/05/2022).

De tal modo, aun soslayando el criterio jurisprudencial que sostiene que la eventual restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el trámite judicial subsiguiente¹⁸, lo cierto es que en este caso no se advierte violación al debido proceso que justifique decretar la nulidad de la resolución.

Desde esta perspectiva, el Jockey Club tampoco indicó a lo largo de su extenso memorial cuáles fueron las defensas de las que se vio privada de oponer, ni el agravio concreto que le causa la decisión recurrida (arg. art.172 del CPCCN). Muy por el contrario, consintió expresamente la excepción que se le otorgó y la manda contenida en el artículo 2° de la resolución particular, que le hizo saber que debía abstenerse de realizar cualquier práctica que

18 CSJN, Fallos: 212:456; 218:535; 267:393; 273:134; 331:2769.

Fecha de firma: 14/10/2022

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO INTERINO

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA



importe la restricción de acceso de mujeres a la condición de asociadas de la institución.

8°) Tampoco es admisible el agravio que postula que la IGJ violó el principio de congruencia. En efecto, no es cierto que la entidad estatal contara solamente con dos posibilidades excluyentes frente al pedido de la asociación civil: conceder o denegar la excepción. La recurrente omitió una tercera posibilidad, que fue la acontecida: conceder la excepción, pero con condiciones. Ya se vio que las facultades legales de la IGJ para resolver la solicitud comprendían la posibilidad de fiscalizar si se presentaban las circunstancias singulares, extraordinarias, atendibles y objetivas (artículo 174 del CCCN; arts.4 y 7 de la RG 34/2020). Esas facultades también se encuentran establecidas por los artículos 6° y 10, inciso b) de la ley 22.315. Y dentro de esas funciones legalmente conferidas, también podía, naturalmente, aprobar con condiciones la solicitud de excepción que pretendió el Jockey Club. Así, la norma invocada confería a la IGJ la potestad de exceptuar de lo dispuesto en la RG 34/2020 en forma **total, parcial, transitoria o definitiva**, de modo que una de las posibilidades radicaba en **conceder la excepción sujeta a ciertas condiciones**, como la de ordenar que se transparente el sistema de ingreso de asociados a la institución.

9°) Otro de los agravios de la apelante consiste en que la IGJ excedió sus atribuciones y dictó una medida de acción positiva en los términos del artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, potestad reservada al Congreso Nacional.

Sin embargo, más allá de la fórmula utilizada por la IGJ al ubicar la resolución en el marco de las “acciones positivas”, a juicio de esta Sala los artículos 3°, 4° y 5° de la Resolución Particular n° 748/2022 claramente se inscriben, de acuerdo a su correcta hermenéutica, en las facultades reglamentarias y legales del órgano de contralor, en la medida que no pretenden un trato preferencial hacia las mujeres, sino más bien buscan confirmar un trato igualitario, basándose en la concepción de la igualdad como no discriminación antes que con la de no sometimiento¹⁹. Se trata, como se dijo, de medidas que encuadran dentro de las atribuciones propias de contralor de la entidad estatal tendientes a transparentar y explicitar el sistema de ingreso al club.

19 Saba, Roberto, “Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados? Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2016, pág. 127, entre otras.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

En particular, el artículo 3º, que ordena que *“se reglamente detalladamente el mecanismo de presentación de solicitudes de afiliación y su tratamiento, a los efectos de que las personas interesadas, independientemente de su género o condición sexual, puedan iniciar el trámite”*, se encuentra dentro de la exigencia legal contenida en el inciso k) del artículo 170 del CCCN, que debe cumplir toda asociación (régimen de ingreso y admisión de asociados) y en el artículo 353 de la RG n° 7/2005 IGJ, que establece que no es admisible la inclusión en los estatutos de las asociaciones civiles cláusulas que: *“... 4. Admitan discriminaciones, de cualquier índole, y además limiten los derechos a los beneficios que la entidad otorga por razones de sexo, nacionalidad, creencias religiosas y políticas, edad, raza, condición social y cualquier otra situación análoga...”*.

En ese sentido, el tribunal no puede soslayar que la redacción que contiene el artículo 23 del estatuto del Jockey Club, al mencionar: *socios, hijos, sobrinos, nietos y yernos* (pero no menciona a las nueras) sugiere con suficiente grado de certeza que la afirmación que hicieron el presidente y secretario general de la institución, en cuanto a que no hay restricción al ingreso para mujeres, no se corresponda con lo que efectivamente sucede en el club. El reconocimiento de sus autoridades de que nunca hubo a lo largo de la historia socias mujeres ni tampoco en la actualidad, a pesar de no existir formalmente restricciones al ingreso y contar con 6000 socios, permite suponer que el mecanismo de ingreso al club tiene, en los hechos, una barrera que impide el acceso de mujeres.

10º) Debe recordarse que el artículo 2 del CCCN establece que *la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento*.

Ello debe ser relacionado con el objeto que tienen las asociaciones civiles, cuyo interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas *que no vulneren los valores constitucionales* (art.168 del CCCN).



Como alguna vez señaló el académico Paul A. Freund, una Corte nunca deberá estar influenciada por el clima del día pero inevitablemente lo estará por el clima de la era²⁰.

Precisamente, dentro del interés general y el respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, cabe destacar que el Estado Argentino asumió diversos compromisos internacionales, entre los que se encuentran la de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas (art. II de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW) y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a: “...b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas*”.

La elocuencia de estos instrumentos internacionales no puede caer en letra vana. En este sentido, las decisiones judiciales, sin sesgos ni estereotipos, desempeñan un rol crucial en garantizar estos compromisos de manera efectiva, lo que es indispensable para mantener la confianza de la ciudadanía y darle significado al estado de derecho²¹.

Esta restricción contra determinado grupo en razón del género, al que se impide de hecho el pleno ejercicio de sus derechos por sus características innatas, al margen de los méritos o comportamientos individuales, afecta en definitiva la propia dignidad del ser humano²².

20 A Colloquy, Proceedings of the Forty-Ninth Judicial Conference of the District of Columbia Circuit (Mayo 24, 1988), en Federal Rules Decisions 124 (1989): 338; palabras reiteradas por el personaje que representaba a Ruth Bader Ginsburg en la película “On the Basis of Sex” (traducida como “La voz de la igualdad”).

21 Maite D. Oronoz Rodríguez, Jueza presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, “Igualdad de género y el estado de Derecho”, New York University Law Review, Vol. 95, pp. 250253; esta Sala, en “V., M. E. c/ R., P. s/ daños y perjuicios” del 20/05/2021.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

Por tanto, la decisión de la IGJ no solo se ajusta a las facultades reglamentarias y legales conferidas al órgano estatal, sino que es coincidente con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina, que condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas.

11°) Finalmente, el tribunal advierte que el plazo exigido por la autoridad estatal para dictar el reglamento es algo exiguo, por lo que se extenderá a 90 días para que se instrumente. Asimismo, bastará que el reglamento que se dicte se encuentre a disposición de las personas interesadas en la secretaría de la institución para su consulta y acceso, sin que sea necesario publicarlo en la página web o en las redes sociales de la asociación. Por último, la decisión de la IGJ podrá ser publicada en la web con un *link* para cumplir con la exigencia establecida en el artículo 4° de la resolución particular.

Por lo expuesto y oído el Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE: I.** Confirmar los artículos 3°, 4° y 5° de la Resolución Particular IGJ n° 748/2022 del 24 de junio de 2022, con excepción de las modificaciones establecidas en el considerando 11°. **II.** Con costas a la recurrente que resultó vencida (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese a las partes, al Fiscal de Cámara y oportunamente, archívese.

CARLOS A. CALVO COSTA

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

22 Bilbao Ubillos, Juan María, “Prohibición de discriminación y relación entre particulares”; UNED, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 18, 2006, pág. 154.

